

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PÁRTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se permite estraer á Pórtugal por la aduana de Fregeneda el corcho en tablas, panes ó pannas de la provincia de Salamanca, como lo está en la de Estremadura, con el derecho de 12 reales en quintal, hasta que el gobierno presente los aranceles generales al examen y aprobacion de las cortes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — En Palacio á 1.<sup>o</sup> de marzo de 1839. — A D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion. — Real orden.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un largo y detenido expediente instruido en averiguacion de si debe continuar permitiéndose ó no en la península la importacion de granos procedentes de las Baleares; y en vista de los datos é informes reunidos en el mismo, de conformidad con lo manifestado por el ministerio de Marina y comercio, S. M. se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que las referidas islas sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por real decreto de 29 de enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la península sus trigos y harinas, mediante á que los jejas y candeales, que es lo que mas producen, de ningun modo pueden confundirse con los extranjeros.

2.<sup>o</sup> Que en la esportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el citado real decreto, á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta orden.

3.<sup>o</sup> Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la monarquía, se introduzcan los de otra procedencia, se instruya un nuevo expediente en que se acredite la existencia del contrabando que se supone, causas que en él influyan, y medios de estirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por ministerio de la Gobernacion se oiga á la diputacion provincial de Mallorca, y que esa direccion general y la junta consultiva de aduanas y aranceles espongan su parecer sobre tan importante extremo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á S. V. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1839. — Pita. — Sr. director general de aduanas.

*Real decreto citado en la orden anterior.*

Enterada de las esposiciones que me han dirigido la junta de comercio y la sociedad económica de Amigos del Pais de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi real decreto de 29 de enero de 1834 para que se reputen como extranjeros para su importacion en la península el trigo y harinas procedentes de las mismas islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas corporaciones que observándose la debida reci-

prociudad se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las islas, asi como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la monarquía la ley prohibitiva de 17 de febrero de 1824, relativa á introduccion de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel pais; oido el Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictamen del de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Queda derogado el art. 13 de mi real decreto de 29 de enero del año próximo pasado de 1834.

2.º El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la península que el trigo y harinas de las demas provincias del reino.

3.º Para precaver el contrabando se exigirá en las aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del gobernador civil de dichas islas, del que resulte que estos frutos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.

4.º El gobernador civil de las islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la península son de produccion de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedicion de dichos certificados y remitiendo noticia circunstanciada de las que librare al ministerio de vuestro cargo.

Tandreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 29 de enero de 1835. — A don José María Moscoso de Altamira.

## GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### CIRCULARES.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 24 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Como á pesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la ganaderia trashumante, llegan todavia con frecuencia á noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios esten en sus atribuciones coope-re al mas esacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no se exijan á los ganaderos mas derechos

que los legítimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se rebuse facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados, que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efec-correspondientes.»

Lo que hago saber para conocimiento de los Alcaldes, como Ayuntamientos constitucionales de los pueblos y demas personas á quienes corresponda el puntual cumplimiento de la preinserta real orden. — Madrid 7 de febrero de 1839. — José Maria Puig.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 1.º del actual me dice de real orden lo siguiente:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que las atenciones presidiales se hallan comprendidas en la escepcion que establece la regla primera de la circular de 27 de enero último, relativa á la suspension de pagos, por no admitir demora el socorro de ellas: entendiéndose dicha escepcion hasta que se publique la nueva instruccion general de contabilidad. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber á los habitantes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Madrid 8 de marzo de 1839. — José Maria Puig.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de febrero último me traslada la real orden que sigue:

»El Sr. Ministro de la Guerra en 26 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo siguiente: — Al Intendente general militar digo lo que sigue.

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito, á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los escesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas

gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra; y S. M., conforme con el dictamen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general: 1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, y en manos del Alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen, ó sugeto que sus veces hiciere: 2.º Que estos documentos serán firmados, primero, por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto; y 3.º que por los intendentes militares de los distritos, y por los ministros de hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender asi sin la menor demora á los Ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletin oficial donde le hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.—De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que enterados todos sus habitantes de las reglas establecidas para graduar el valor de los suministros que presten al ejército, consigan sin demora la liquidacion y cartas de pago admisibles en satisfaccion de las contribuciones.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 8 de marzo de 1839.—*José Maria Puig.*

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 27 de febrero último me traslada la real orden que sigue:

«El Sr. ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente: Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaracion de beneméritos de la Patria, como comprendidos en decretos especiales de las Cortes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos se ha servido S. M. mandar; que en la formacion y resolucion de los citados expedientes cometidos por reales órdenes de 6 de agosto de 1838 y 3 del corriente mes á los inspectores y directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes: 1.ª Los interesados dirigirán sus solicitudes al inspector ó director de que dependan, por conducto de sus gefes

respectivos esponiendo las razones en que funden su derecho: 2.ª Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del gobierno constitucional de 1823: 3.ª Deberán justificar esplicita y terminantemente, que á esta negativa procedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario: 4.ª La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del capitan general de la provincia donde residan los interesados ó del gefe del estado mayor general ó del de la division ó brigada á que pertezcan, si estan en los ejércitos de operaciones: 5.ª Los individuos que dependientes del ejército en otras épocas, no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los inspectores ó directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les espedirán los certificados á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes: 6.ª A los individuos de la Milicia nacional se les acordarán las susodichas declaraciones segun las reglas y en la forma que se determine por el ministerio de la Gobernacion de la península, como se previno en la real orden citada de 3 del actual: 7.ª A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la Milicia nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los ministerios de que respectivamente dependan los interesados: 8.ª Si las declaraciones que se soliciten fueren en consecuencia de acciones de guerra mandadas por gefes ú oficiales del ejército, en tales casos, á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptua acreedor: 9.ª Finalmente, es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la península contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. á fin de que le dé la publicidad conveniente en el Boletin oficial de esa provincia; en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron á la Milicia nacional en 1823, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la patria, deberán acudir, por el conducto correspondiente, al inspector general del arma, autorizado por real orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones.»

Lo que hago saber á las autoridades y habitantes de esta provincia para su conocimiento y que los que se consideren con derecho á obtener la declaracion de beneméritos de la patria acudan á los respec-

tivos inspectores y directores con la solicitudes y documentos que se espresan en la preinserta real orden. Madrid 8 de marzo de 1839. — José Maria Puig.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 28 de febrero último me traslada la real orden siguiente :

«El Sr. ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual lo siguiente :

«A los intendentes del reino digo lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones dirigidas á este ministerio de Hacienda por varias de las juntas de provincia encargadas de la ejecucion del real decreto de 28 de diciembre último, mandando la colocacion de todas las oficinas en edificios del estado; y queriendo S. M. que se lleven á efecto con la mayor brevedad las económicas disposiciones del citado decreto, se ha dignado dictar las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no se exige la reunion de todas las dependencias del estado en un solo edificio; si bien esto seria preferible cuando no se opongan á ello otras razones de conveniencia ó comodidad pública, ni se aumente el costo de la traslacion.

2.<sup>a</sup> Que no se dispone solo la colocacion de las oficinas de provincia, sino tambien la de todas las subalternas de partido.

3.<sup>a</sup> Que por dicho decreto no estan solo comprendidos en sus efectos los edificios procedentes de conventos suprimidos, sino todos los que pertenecen al estado, sea cual fuere el ramo de la administracion que los disfrute, y por consiguiente que aun cuando se hallare algun edificio público aplicado al mismo objeto, deberá examinarse si es capaz de contener mayor número de oficinas, ó si convendria trasladar las que le ocupen, y dar colocacion á otras en el mismo lugar.

4.<sup>a</sup> Que segun el espíritu de dicho decreto no solo se suprime toda habitacion gratuita, sino que se debe preferir la colocacion de las oficinas á que continúen los empleados habitando en los edificios públicos, y satisfaciendo por ello módicos alquileres, mientras por otra parte tiene el estado que satisfacerlos muy cuantiosos.»

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el referido señor ministro de la Gobernacion de la península, como aclaracion necesaria al mencionado decreto.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, á los mismos fines que espresa la preinserta real orden. Madrid 10 de marzo de 1839. — José Maria Puig.

Resultando aun descubiertos en el envio de la nota de los valores del capital y renta de propios que

previene en circular de 2 de enero inserta en el Boletín núm. 939, los pueblos que á continuacion se espresan, y que por no haber cumplido la de 30 de dicho mes en que nuevamente les concedí diez dias, han incurrido en la multa de seis ducados con que fueren conminados; he resuelto, que inmediatamente satisfagan la espresada multa en la comision pagaduria de este Gobierno político, y que si dentro de doce dias contados desde la fecha no se hallan entregadas en el mismo las indicadas relaciones, exigiré irremisiblemente á los Ayuntamientos constitucionales de dichos pueblos, doble multa con arreglo á las facultades que me concede el artículo 239 de la ley de 3 de febrero de 1823, á fin de castigar su desobediencia á la repetidas órdenes que les he comunicado. Madrid 11 de marzo de 1839. — José Maria Puig.

*Pueblos que comprende esta circular.*

Alameda del Valle.	Nava la gamella.
Alcobendas.	Oteruelo.
Algete.	Patones.
Berrueco.	Peralejo.
Boalo.	Pinilla de Lozoya.
Carabanchel alto.	Pozuelo del Rey.
Cerceda.	Rascafria.
Colmenarejo.	Robledo de Chavela.
Estremera.	San Fernando.
Fuencarral.	San Mamés.
Fuenlabrada.	San Martin de la Vega.
Gandullas.	Talamanca.
Garganta.	Torremocha.
Gargantilla.	Valdemanco.
La Serna.	Valdemaqueda.
Las Rozas.	Valdemorillo.
Leganés.	Valdetorres.
Los Hueros.	Velilla de San Antonio.
Los Molinos.	Villaconejos.
Los Santos de la Humosa.	Villamanrique de Tajo.
Lozoyuela.	Villanueva del Pardillo.
Manzanares el Real.	Villarejo de Salvanes.
Mata el Pino.	Villaverde.

*En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta*

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.